

RESOLUCION N. 01277

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, **requirió a la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A**, con sigla EXBOSA identificada con el NIT. 860.028.895-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 – 67 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con matrícula mercantil 00004666 del 9 de marzo de 1972, mediante el **oficio con radicado 2017EE174328 del 08 de septiembre de 2017**, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 18, 19, 20 y 21 de septiembre de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2017EE174328 del 08 de septiembre de 2017, fue **recibido** por la sociedad EXPRESO BOGOTANO SA sigla EXBOSA identificada con el NIT. 860.028.895-7, el día **11 de septiembre de 2017**, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad requerida.

Que llegada la fecha señalada para las **pruebas de emisiones a realizar los días 18, 19, 20 y 21 de septiembre de 2017**, en el punto fijo de control ambiental fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron

presentados a la prueba de emisiones. En consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 06571 del 24 de noviembre de 2017**.

Con ocasión al experticio técnico anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 03620 del 14 de octubre de 2020**, dispuso iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A sigla EXBOSA, con Nit 860.028.895-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que el citado auto fue **notificado personalmente el día 20 de noviembre del 2020** a la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A - EXBOSA; así mismo fue publicado en el boletín legal de esta Autoridad Ambiental el 28 de abril del 2021.

Que mediante el escrito de radicado **2021ER00712 del 5 de enero de 2021** la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A – EXBOSA, presentó **escrito de descargos**, con pruebas anexas, en contra el Auto de inicio 03620 del 14 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que el escrito de descargos presentado a través del radicado: **2021ER00712 del 5 de enero de 2021**, contra el Auto de inicio 3620 de 2020, resulta improcedente, ya que la etapa en que actualmente se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental que se lleva en contra de la

empresa EXPRESO BOGOTANO S.A., está en etapa de inicio. Los descargos como la solicitud y presentación de pruebas deben realizarse frente al Auto por el cual se formule pliego de cargos, el cual, será expedido por esta entidad en la etapa siguiente a esta de inicio.

Ahora bien, esta Autoridad en el marco del debido proceso y garantizando el derecho de defensa, asume el escrito de descargos presentado por la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A. frente al Auto de inicio 03620 del 14 de octubre de 2020, **como una solicitud tácita de cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental** y en el presente acto administrativo se resolverá.

Que en primer lugar y como quiera el citado escrito con radicado 2021ER00712 del 5 de enero de 2021, fue presentado por la doctora **MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**, en calidad de apoderada general, se verifica en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A., que:

“(...) por escritura pública N° 1795 de la notaria 43 de Bogotá D.C., del 29 de julio de 2015, inscrita el 13 de agosto de 2015 bajo el N° 00031751 del libro V, compareció Jorge Enrique Quinche Mahecha identificado con cedula de ciudadanía no. 19.308.382 de Bogotá D.C. en su calidad de gerente y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Magda María Rodríguez Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N°. 98.887 del consejo superior de la judicatura, para que lo represente, en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: a.) para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la república de Colombia (...)”

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con los rituales normativos de rigor, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Magda María Rodríguez Osorio identificada con cedula de ciudadanía 52.197.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 98.887 del consejo superior de la judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, establece:

“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que las pruebas y argumentos, sugieren que la conducta investigada no es imputable a la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A., alegando no ser la propietaria, para la fecha de la prueba de emisiones, de algunos de los vehículos que no asistieron a la misma. Así, esta autoridad

interpreta como causal de cesación el numeral tercero “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental procederá a pronunciarse respecto de la causal que se interpreta invocada por la sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A - EXBOSA**.; en el sentido que la sociedad refiere que el hecho por el cual se dio inicio a la presente investigación no le es imputable y a su vez solicita el archivo, complementario a exonerar a la investigada.

En efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información que reposa en el Expediente SDA-08-2018-2233, el cual contiene los documentos en los que se basa la presente actuación, entrará a decidir bajo fundamentos técnicos y jurídicos la cesación tácita del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03620 del 14 de octubre de 2020**.

En primer lugar, se debe citar los hechos que ameritaron la activación de potestad sancionatoria de esta Autoridad a través del acto administrativo de inicio de procedimiento:

1. De conformidad con el numeral 4 del concepto técnico 06571 del 24 de noviembre de 2017, concepto transcrito en el Auto de inicio 3620 de 2020 y puesto en conocimiento de EXBOSA mediante la notificación personal de dicho auto:

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIQ884	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
2	SIR498	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
3	SIR617	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
4	SMS616	SEPTIEMBRE 19 DE 2017
5	SVS703	SEPTIEMBRE 19 DE 2017
6	SVS724	SEPTIEMBRE 20 DE 2017
7	SVS729	SEPTIEMBRE 20 DE 2017
8	SVS941	SEPTIEMBRE 20 DE 2017
9	SWS668	SEPTIEMBRE 20 DE 2017
10	VFC439	SEPTIEMBRE 21 DE 2017

VEHÍCULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SXM786	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	34,15	2011	15	NO
2	SXM787	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FALLA SUBITA DE MOTOR	2011	15	NO
3	VDB752	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	60,31	2003	20	NO

- Por razones técnicas y jurídicas expuestas en el Auto de inicio, las cuales son de conocimiento de EXPRESO BOGOTANO S.A, a través de la notificación del auto, se excluyeron del proceso sancionatorio los vehículos identificados con las placas: SIQ884, SIR498, SIR617 y SXM787.
- Así, se ordenó conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A sigla "EXBOSA" identificada con el NIT. 860.028.895-7, con Matrícula No. 00004666, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que **siete (07) vehículos identificados con las placas SMS616, SVS703, SVS724, SVS729, SVS941, SWS668 y VFC439, no atendieron el requerimiento** hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE174328 del 08 de septiembre de 2017, y **dos (02) vehículos identificados con las placas SXM786 y VDB752 excedieron los límites máximos de emisión permisibles** para vehículos con motor ciclo Diésel.

Teniendo claras las razones y la identificación de los vehículos por los que se ordeno el inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en este acto administrativo se analizara los argumentos de cesación tácita frente al primer hecho investigado, los siete vehículos que no atendieron la solicitud que realizó esta Secretaria a la empresa de transporte público, EXBOSA, para efectuar la prueba de emisión de gases y el segundo hecho, referente a los dos vehículos que excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

- **PRIMER HECHO: siete (07) vehículos identificados con las placas SMS616, SVS703, SVS724, SVS729, SVS941, SWS668 y VFC439, no atendieron el requerimiento** realizado por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE174328 del 08 de septiembre de 2017.

Frente a este hecho la empresa de transporte público investigada, en su escrito con radicado 2021ER00712 del 5 de enero de 2021, expone:

“(…)

Respecto a los vehículos relacionados que no cumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases, fue por el motivo siguiente:

Los vehículos de placas

SMS616: *Se realizó traspaso de la propiedad el día 27/02/2015, a la sociedad Empresa de Transporte Integrado D, como consta en la Licencia de Tránsito No 10009067664, la cual se adjunta copia.*

SVS703: *Se realizó traspaso de la propiedad el día 01/03/2016, a la sociedad Empresa de Transporte Integrado D, como consta en la Licencia de Tránsito No 10011297790, la cual se adjunta copia.*

SVS724: *Se realizó cambio de empresa el día 30 de Abril de 2014 de Expreso Bogotano S.A. a ETIB SAS, como consta en el certificado de tradición Nro. CT902053503, expedido el día 16 de diciembre de 2020, del cual se adjunta copia.*

SVS729: *Se realizó traspaso de la propiedad el día 23/05/2014, a la sociedad Este es mi Bus SAS., como consta en la Licencia de Tránsito No 10007404404, la cual se adjunta copia.*

SVS941: *Se realizó cambio de empresa el día 25 de Marzo de 2014 de Expreso Bogotano S.A. a ETIB SAS, como consta en el certificado de tradición Nro. CT902053482, expedido el día 16 de diciembre de 2020 y certificación de paz y salvo expedida por la empresa, del cual se adjunta copia.*

SWS668: *Se realizó cambio de empresa el día 09 de Abril de 2014 de Expreso Bogotano S.A. a ETIB SAS, como consta en el certificado de tradición Nro. CT902053510, expedido el día 16 de diciembre de 2020 y certificación de paz y salvo expedida por la empresa, del cual se adjunta copia.*

VFC439: *Se realizó traspaso de la propiedad el día 07/12/2015, a la sociedad Este es mi Bus SAS., como consta en certificado de tradición Nro. CT902053422, expedido el día 16 de diciembre de 2020, la cual se adjunta copia.*

POR LO ANTERIOR Y POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA LOS VEHÍCULOS ANOTADOS ANTERIORMENTE NO PODÍAN PRESENTARSE A LA CITA

PROGRAMADA PARA EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017; PORQUE NO SE ENCONTRABAN VINCULADOS O AFILIADOS A LA EMPRESA DE TRANSPORTE INVESTIGADA.

Lo anterior mediante los documentos que anexo que prueban lo escrito.

(...)"

Una vez revisadas las pruebas y verificada la información con el Ministerio de Transporte, se establece que:

PLACAS DEL VEHICULO	PROPIETARIO	FECHA
SMS616	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS- ETIB SAS. NIT 900365651 - 6	27/02/2015
SVS703	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS- ETIB SAS. NIT 900365651 - 6	1/03/2016
SVS724	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS- ETIB SAS. NIT 900365651 - 6	30/04/2014
SVS729	SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS - ESTE ES MI BUS SAS. NIT 900393736 - 2	23/05/2014
SVS941	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS- ETIB SAS. NIT 900365651 - 6	25/03/2014
SWS668	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS- ETIB SAS. NIT 900365651 - 6	9/04/2014
VFC439	SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS - ESTE ES MI BUS SAS. NIT 900393736 - 2	7/12/2015

Como quiera que la fecha del requerimiento a la prueba de emisiones, 08 de septiembre de 2017, recibida por EXBOSA el 11 de septiembre de 2017, es posterior a la fecha de cambio de propietario, se determina que efectivamente el primer hecho investigado no es imputable a la empresa de transporte público, EXPRESO BOGOTANO S.A.

- **SEGUNDO HECHO:** dos (02) vehículos identificados con las placas **SXM786** y **VDB752** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel.

La sociedad EXBOSA, argumenta sobre este hecho lo siguiente:

"(...)

En cuanto a los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente, al respecto me permito informarle que:

SXM786: Se encuentra afiliado a la sociedad que representó pero su propietarios es el señor Juan Evangelista Baquero, quien presento el vehículo a la prueba programada, lo que indica que la empresa cumplió el requerimiento ordenado mediante el radicado No. 2017EE174328.

VDB752: *Se encuentra afiliado a la sociedad que represento pero su Propietario es la señora Gina Paola González Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.398.152, quien presento el vehículo a la prueba programada, lo que indica que la empresa cumplió el requerimiento ordenado mediante el radicado No. 2017EE174328.*

IGUALMENTE SE ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA POR HABER CUMPLIDO LO ORDENADO EN LOS REQUERIMIENTOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL EN CUANTO A "DAR AVISO OPORTUNO, A LOS AFILIADOS Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN SOLICITADO", YA QUE SON QUIENES EN SU MOMENTO EFERICIAN LA GUARDA, TENENCIA Y CONTROL DE LOS AUTOMOTORES SOLICITADOS.

(...)

Mi representada cumplió con lo ordenado por la Secretaria Distrital de Ambiente, como lo advierte los Conceptos Técnicos Nos. 06571 del 24 de Noviembre de 2017, en los cuales informa sobre los vehículos que asistieron en cumplimiento a lo ordenado y las razones porque no se presentaron otros porque ya estaban vinculados a otras empresas, además reconoce que la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A., es simple afiliadora ya que la guarda, la custodia y el cuidado de los vehículos se encuentra en manos de LOS PROPIETARIOS O AFILIADOS, a quienes la empresa les informó y los conmino a presentarse y cumplir con el requerimiento, siendo responsabilidad de la empresa que los vehículos asistieran al punto de control ambiental.

(...)

EN NINGÚN MOMENTO SE DIO TRASLADO A LA EMPRESA DEL CONCEPTO TÉCNICO06571 de 24 de Noviembre de 2017.

*EN NINGÚN MOMENTO SE INFORMO A LA EMPRESA EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE CONTROL DE GASES EN LOS VEHÍCULOS REQUERIDOS.
EN NINGÚN MOMENTO SE INFORMÓ A LA EMPRESA SI LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN INCUMPLIENDO LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DEBIAN PRESENTARSE NUEVAMENTE O DEBIAN SUBSANAR TAL SITUACIÓN.*

(...)"

De acuerdo a los argumentos antes transcritos, la empresa de transporte público, EXBOSA, considera que su responsabilidad se reduce a informar y comunicar el requerimiento efectuado por esta Autoridad para la realización de la prueba de emisión de gases.

Al respecto vale la pena mencionar lo descrito en el certificado de cámara de comercio sobre la actividad principal y objeto social de la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A:

*“(...) OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN, DESARROLLO Y **ADMINISTRACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TERRESTRE AUTOMOTOR**, A EFECTO DE CONSTITUIR UNA VERDADERA INDUSTRIA O SISTEMA DE TRANSPORTE BAJO LA DISTINTAS MODALIDADES EXISTENTES, A SABER: PASAJEROS, CARGA, MIXTOS, MASIVO, DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE LOS QUE ULTERIOR Y OFICIALMENTE SE INSTITUYEREN, DENTRO DE UN RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL O MUNICIPAL, NACIONAL, FRONTERIZO E INTERNACIONAL, **UTILIZANDO PARA ELLO TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE SEAN APTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INHERENTES A DICHA ACTIVIDAD**, BIEN SEA QUE LA COMPAÑÍA LOS ADQUIERA O QUE A ELLA SE VINCULEN MEDIANTE CONTRATOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS, ESPECIALES Y DE CONCESIÓN O A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LOS CONSORCIOS NACIONALES E INTERNACIONALES YA EXISTENTES O DE LOS QUE SE LLEGAREN A CREAR DE LOS CUALES LA SOCIEDAD HAGA O NO PARTE, PRESTANDO LOS SERVICIOS REGULARES, ESPECIALES U OCASIONALES, EN LOS NIVELES BÁSICOS, SUPERIOR Y LOS DEMÁS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LLEGAREN A CLASIFICAR COMO AGREGADOS DE ESTE ULTIMO, **EN ÁREAS O RUTAS DE OPERACIÓN NACIONAL, DISTRITAL O MUNICIPAL ASIGNADOS POR EL MINISTERIO DEL RAMO ACATANDO PARA EL EFECTO LAS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES QUE RIJAN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** Y EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, CON ANUENCIA DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS DEL PAÍS CORRESPONDIENTES Y CONFORME A LOS ACUERDOS, CONVENIOS, TRATADOS Y DECISIONES BILATERALES O MULTILATERALES QUE EXISTAN CON COLOMBIA. (...)”* Negrilla, fuera de texto.

*“(...) ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
(...)”*

Que como lo indica, el objeto social y actividad principal de la empresa, EXBOSA se dedica a la actividad transportadora terrestre, para el caso concreto, de pasajeros bajo un sistema masivo, dentro de un radio de acción distrital y utiliza para ello vehículos vinculados mediante contratos colectivos u otras figuras jurídicas.

El artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, establece los *“Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo*

Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

Es así, que la empresa de transporte público, EXPRESO BOGOTANO S.A., en desarrollo de su actividad productiva de transporte masivo de pasajeros, ya sea como lo establece su objeto social, utilizando vehículos automotores de la compañía o que a ella se vinculen mediante contratos individuales, colectivos, especiales o concesión, genera mediante el rodamiento de los vehículos, fuentes móviles con motor ciclo Diesel que descargan al aire humos cuya opacidad presuntamente excede (conforme al concepto 06571 de 2017) los valores indicados en la tabla 1 del artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, incurriendo con esto en una infracción ambiental.

Ahora bien, esta Autoridad no desconoce las acciones que informa haber desplegado, sin embargo, de sus postulados no se infiere que la conducta investigada no sea imputable a la referida empresa transportadora, pues independiente de la propiedad o figura jurídica por la cual EXBOSA utilice el vehículo para desarrollar su objeto social, estos son fuentes móviles con motor ciclo Diesel. Por tanto, al ser aprovechados en la actividad productiva de la empresa, hace que está sea directamente responsable del cumplimiento a los límites máximos de emisión permisibles.

Aunado a lo expuesto, en su objeto social se determina que utilizará toda clase de vehículos automotores que sean APTOS para la prestación de servicios inherentes a la actividad de transporte público y acatará para el efecto las leyes y reglamentos nacionales que rijan el transporte terrestre automotor. Así las cosas, es evidente que, en el marco de la responsabilidad ambiental corporativa, la empresa de transporte público EXBOSA, de manera intrínseca estipula su deber de cumplimiento con los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, pues esto representa tener automotores aptos y con cumpliendo a la normatividad en materia de fuentes móviles del sector de servicio de transporte público que circulan en el Distrito Capital.

Se concluye conforme a lo anterior, que el segundo hecho investigado: dos (02) vehículos identificados con las placas SXM786 y VDB752 excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, son imputables presuntamente a la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A., por lo que esta Autoridad deberá continuar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el auto 03620 del 14 de octubre de 2020 y formular cargos por este hecho.

De otra parte, la empresa investigada, también manifiesta lo siguiente:

- “(...)

Mi representada cumplió con lo ordenado por la Secretaria Distrital de Ambiente, como lo advierte los Conceptos Técnicos Nos. 06571 del 24 de Noviembre de 2017, en los cuales informa sobre los vehículos que asistieron en cumplimiento a lo ordenado y las razones porque no se presentaron otros porque ya estaban vinculados a otras empresas, además reconoce que la empresa EXPRESO (...)

EN NINGÚN MOMENTO SE DIO TRASLADO A LA EMPRESA DEL CONCEPTO TÉCNICO06571 de 24 de Noviembre de 2017.

*EN NINGÚN MOMENTO SE INFORMO A LA EMPRESA EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE CONTROL DE GASES EN LOS VEHÍCULOS REQUERIDOS.
EN NINGÚN MOMENTO SE INFORMÓ A LA EMPRESA SI LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN INCUMPLIENDO LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DEBIAN PRESENTARSE NUEVAMENTE O DEBIAN SUBSANAR TAL SITUACIÓN.*

(...)”

Los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público colectivo EXPRESO BOGOTANO S.A., en las pruebas de emisiones de gases, practicadas del 18 al 21 de septiembre de 2017, fueron evaluados en el concepto técnico 06571 del 24 de noviembre de 2017, el cual se transcribió y acogió en el Auto de inicio 3620 de 2020, dicho acto administrativo es de pleno conocimiento de EXBOSA como quiera que se le dio a conocer a través de la notificación personal, efectuada de manera el 20 de noviembre del 2020.

En su escrito manifiesta en el párrafo en minúscula que la empresa investigada conoce el mentado concepto, afirmando que en este se le informó sobre los vehículos que asistieron a la prueba, y en el párrafo en letra mayúscula, dice no haberse dado traslado del concepto, por lo que es confuso y deja en evidencia que el concepto técnico es de su conocimiento y una prueba de ello es el escrito de cesación tácita que nos ocupa.

El incumplimiento a la normatividad es de facto, esto es, se consuma con el resultado obtenido en la prueba, así que la práctica de una segunda prueba de emisiones no altera ni modifica la infracción ambiental evidenciada en el concepto técnico 06571 de 2017.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad mediante la notificación del auto 3620 de 2020 dio a conocer a la empresa de transporte público, EXBOSA, las pruebas de emisiones y el concepto técnico 6571 de 2017, documentos en los que se basó la emisión de dicho acto administrativo y los cuales hacen parte integral del mismo. Cumpliendo con esto los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en especial, el debido proceso.

- “(...)

La responsabilidad objetiva en materia ambiental viola en forma desproporcionada el debido proceso, la presunción de inocencia y la aplicación del principio de culpabilidad. Si bien el objetivo propuesto es válido constitucionalmente, desconoce los principios de necesidad y de proporcionalidad. El primero, porque existen múltiples medios alternativos mucho más rápidos, eficaces y adecuados para conseguir el resultado buscado, que no implican una afectación tan grave al principio de culpabilidad. El acudir a mecanismos de prevención resulta más eficaz. En cuanto al segundo, señala que el hecho de que tengan carácter general la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de culpa y dolo, y de que se impida que el investigado pueda demostrar la diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad, implican una afectación grave de las garantías al debido proceso respecto al principio de culpabilidad y la presunción de inocencia. Indica que la responsabilidad objetiva implica un sacrificio grave del derecho de defensa, que no se acompasa con el beneficio leve o inexistente que de ella se deriva para la protección del medio ambiente.

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados.

La presunción de dolo o de culpa equivale a redimir al juzgador de esta valoración subjetiva y trasladarla al implicado, de modo que se resuelva siempre en contra de este toda falta de certeza sobre su responsabilidad. Ello equivale a expresar que toda persona se presume responsable, por culpa o dolo, mientras no se demuestra lo contrario, lo que resulta contradictorio frente a cualquier forma de presunción de inocencia como la establecida en el artículo 29 constitucional.

(...)"

Es importante señalar que el Derecho ambiental colombiano está compuesto por una amplia gama de normas jurídicas de diferente origen jerárquico, en cuyo contenido se regulan aspectos sustanciales y procesales que giran en torno a la protección y el mantenimiento de nuestro entorno natural. La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, se estableció con el propósito de prevenir, reparar y sancionar los efectos nocivos que se generan en el medio ambiente. Esta norma estableció de manera particular una presunción relacionada con la responsabilidad que se deriva de las infracciones al Derecho ambiental. A partir de esta disposición se puede evidenciar un esfuerzo por materializar los propósitos de protección del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 ha generado un debate académico y jurisprudencial en torno a la constitucionalidad de la presunción de culpa o dolo y de otros asuntos. Al efectuar el examen de constitucionalidad respecto de tal presunción, llevado a cabo por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595, 2010, ésta señaló que el régimen de responsabilidad establecido en dicha ley, es de carácter subjetivo; señalando que:

"(...) 7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador.

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración

7.11. *Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior)*

(...)

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador.

Expuesto el antecedente jurisprudencial, como quiera que el régimen sancionatorio ambiental colombiano estableció, como se anotó, la presunción de culpa o dolo del infractor, señalando que éste será sancionado si no desvirtúa definitivamente tal presunción, revisemos ahora el papel de las presunciones en el derecho, conforme a la jurisprudencia, Sentencia C-731, 2005:

“(...)

4.1.- *El papel de las presunciones en materia jurídica (...)*

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario.

En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba. Quienes parten de la idea de acuerdo con la cual las presunciones son medios de prueba, las asimilan a los indicios. Dentro de los que aceptan esta posibilidad, hay quienes la admiten dependiendo del tipo de presunción que se trate. Algunos consideran que solo las presunciones judiciales son medio de prueba. Otros reconocen valor probatorio sólo a las presunciones legales y hay también quienes consideran que solo las presunciones iure et de iure tienen valor probatorio.

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba, sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

(...)”

De acuerdo a lo expuesto, al establecer la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental, damos por cierto que el presunto infractor actuó con culpa o dolo, sin que esté probado. Tal presunción desplazó la carga de la prueba del Estado al investigado, quien

puede desvirtuar esa presunción a través de todos los medios probatorios legales, por lo que se puede afirmar que es una presunción legal que admite prueba en contrario o iuris tantum.

En este orden de ideas, y como lo señaló la Corte, para que opere la presunción, basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción, es decir, ante la posible ocurrencia de una infracción ambiental se presume ejecutada con culpa o dolo, en materia ambiental.

Siendo entonces la presunción de culpa o dolo: constitucional, legal y vigente, a esta Autoridad Ambiental de acuerdo con su potestad sancionatoria, le corresponde únicamente aplicarla.

- (...)

NO SE PUEDE PRESUMIR LA CULPA O EL DOLO EN MI REPRESENTADA por cuanto de lo que consta en el expediente la empresa:

1-. Realizó el memorando correspondiente para informar a propietarios los días, fecha y hora en las cuales debían presentar el vehículo para la efectuar la prueba de emisión de gases.

2-. Dichos vehículos no se les programo rodamiento ni cumplimiento de ruta para la fecha que deberían presentar los vehículos.

3-. Se les indicó los parámetros para presentar los vehículos.

4-. Los vehículos que no se presentaron no estaban para la fecha vinculados o afiliados a la empresa, o sea que mi representada no ejercía el control de estos automotores.

5-. Los propietarios de los vehículos afiliados son también sujetos de derechos y obligaciones, quienes pueden responder al exceder los límites máximos de emisión permisible, quienes en estos tipos de contrato tienen la dirección, control y guarda del vehículo, la empresa solo programa las rutas y los planes de rodamiento.

(...)

Como ya se manifestó, no se desconocen las acciones realizadas por la empresa de transporte público, EXBOSA, encaminadas a dar cumplimiento al requerimiento que esta Secretaria le hizo para practicar las pruebas de emisión de gases, pero esto no lo exime de su responsabilidad de dar y verificar el cumplimiento efectivo a la normatividad ambiental vigente que regula su actividad

productiva, para el caso en estudio, que los vehículos a través de los cuales desarrolla su objeto social y actividad principal: transporte de pasajeros, bajo un sistema público y masivo, cumplan los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital.

Se ha de aclarar que en el expediente SDA-08-2018-2233, en el cual cursa el procedimiento sancionatorio en debate no consta lo referido por la empresa, en este constan únicamente las actuaciones administrativas correspondientes al proceso que se adelanta: concepto técnico que evaluó las pruebas de emisiones, N.º 06571 del 24 de noviembre de 2017, el Auto de inicio 3620 de 2020, y de este auto, su respectiva constancia de notificación personal, publicación en el boletín legal y envió a la procuraduría ambiental y agraria, adicional, el escrito que nos convoca.

- (...)

Petición: Solicito notificarme del auto por el cual se aceptan o niegan las pruebas anteriormente pedidas, de conformidad con las normas de procedimiento, para hacer uso de ser necesario, de las acciones que el derecho me brinda frente a la decisión de su despacho, dentro de las investigaciones que adelanta, como autoridad competente.

3- PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, explicado y demostrado, y con fundamento en las pruebas solicitadas y allegadas, ruego a ese despacho, pronunciarse sobre la solicitud de archivo basado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

*Complementariamente exonerar de responsabilidad respecto a los cargos formulados, a la empresa **EXPRESO BOGOTANO S.A.**, y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa.*

(...)

Todos los actos administrativos que emita esta Autoridad, en el curso del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A- EXBOSA, se notificaran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

No es posible el archivo del procedimiento sancionatorio que cursa en el expediente SDA-08-2018-2233, en contra de la empresa EXBOSA, como quiera que no demostró que los **dos (02) vehículos identificados con las placas SXM786 y VDB752, que excedieron los límites**

máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, no le es imputable como presunto infractor, a la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A. por lo que esta Autoridad Ambiental, deberá continuar con la etapa de formulación de cargos (art. 24 de la Ley 1333 de 2009) frente al hecho señalado, siguiendo así la orden de inicio de procedimiento sancionatorio, efectuada en el Auto 03620 del 14 de octubre de 2020.

Surtidas todas las etapas procesales correspondientes, se llegará a la determinación de la responsabilidad y sanción, en este estado del proceso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental, o de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de mentada ley, se declarará a los presuntos infractores, exonerados de responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Es de aclarar, que nos encontramos en la etapa de inicio, seguirá, formulación de cargos, en la que conforme al artículo 25 de la ley 1333 de 2009, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, seguirá la etapa probatoria y vencida esta se determinara la responsabilidad, decidiendo de fondo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que cursa en el expediente SDA-08-2018-2233, en contra de la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A.

En conclusión y, de conformidad con las facultades conferidas, la Secretaría inició un proceso sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones que dieron origen al incumplimiento normativo ambiental y una vez analizado los argumentos del escrito de cesación tácita, radicado 2021ER00712 del 5 de enero de 2021, además de verificadas las pruebas presentadas, no procede declarar la cesación del procedimiento sancionatorio bajo la causal 3 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*"; bajo el entendido que la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A.- EXBOSA, no demostró que **el hecho investigado por los dos (02) vehículos identificados con las placas SXM786 y VDB752, que excedieron los límites máximos de emisión permisibles** para vehículos con motor ciclo Diésel, **no le es imputable como presunto infractor**, por lo que esta Autoridad Ambiental, frente al hecho señalado, ordenará continuar con la etapa de formulación de cargos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el

señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 03620 del 14 de octubre de 2020, en contra de la empresa **EXPRESO BOGOTANO S.A**, con sigla EXBOSA identificada con el NIT. 860.028.895-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y continuar con la etapa de **formulación de cargos** frente al hecho investigado por **dos (02) vehículos** identificados con las placas **SXM786 y VDB752, que excedieron los límites máximos de emisión permisibles** para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MAGDA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N°. 98.887 del consejo superior de la judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A, con sigla EXBOSA identificada con el NIT. 860.028.895-7.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la empresa EXPRESO BOGOTANO S.A, con sigla EXBOSA identificada con el NIT. 860.028.895-7, por intermedio de su apoderada, Dra. **MAGDA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N°. 98.887 del consejo superior de la judicatura, en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y al correo electrónico: magdamjuridica@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

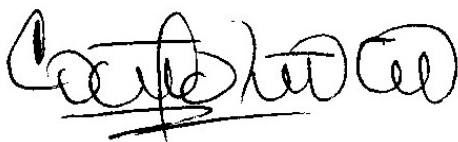
ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2018-2233, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2021